

cada una de ellas. El reconocimiento, si se quiere a través de la norma convencional, de las peculiaridades de los sujetos colectivos de la libertad religiosa no quiebra la igualdad. Pero el reto de la mejora del modelo español -estatal y autonómico- de protección y promoción de la libertad religiosa pasa, a mi juicio, por privilegiar esa estructura común frente a las variantes convencionales. Y mucho más cuando hay en juego dimensiones del contenido esencial del derecho⁶.

4. Queden aquí estas consideraciones a modo de simple guión de las principales aportaciones de la *Incidencia del Estado autonómico en las relaciones Iglesia-Estado*. Un libro en el que Francisco Román Castro acierta a reflexionar en torno a las implicaciones que para la libertad religiosa y el Derecho Eclesiástico presenta el proceso de descentralización política abierto con la Constitución de 1978. Un libro, en definitiva, que nace de una investigación valiosa y, en parte, inédita, en el sentido de que casi carece de precedentes en el Derecho Eclesiástico español. De su contenido, esta recensión tan sólo ha dado alguna noticia. Que el lector profundice y la disfrute como bien merecen el valioso proyecto editorial de la Fundación Cajal y el esfuerzo intelectual que hay detrás.

ABRAHAM BARRERO ORTEGA

⁶ BARRERO ORTEGA, A., “Apuntes críticos a la implementación legislativa de la dimensión social de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español”, en BARRERO ORTEGA, A.-TEROL BECERRA, M. (coord.), *Libertad religiosa y Estado social*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2009.

RUIZ MIGUEL, A., NAVARRO-VALLS, R., *Laicismo y Constitución*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, 199 pp.

La obra que presentamos contiene las aportaciones al seminario “Laicismo y Constitución” organizado por la Fundación Coloquio Jurídico Europeo, celebrado en Madrid el 17 de enero de 2008. Incluye la ponencia de Alfonso Ruiz Miguel, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid y el comentario realizado por Rafael Navarro-Valls, catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la universidad Complutense de Madrid en calidad de “contraponerte”. Se incluyen también la réplica y contrarréplica de los mismos autores.

Alfonso Ruiz Miguel ha tratado múltiples temas relacionados con su disciplina, entre los que destaca el análisis de la obra de Norberto Bobbio, aspectos relacionados con la metodología como la teoría del conocimiento jurídico; ha abordado también temas de teoría del Derecho como la norma jurídica, sin descuidar otros aspectos tales como la teoría de la justicia o el ámbito ético-normativo. Más reciente es su interés en el tema del laicismo, que es precisamente el que plantea en esta obra.

El Autor es conocido defensor de la laicidad entendida como neutralidad del Estado democrático ante cualquier convicción relativa a la religión, incluidas las creencias no religiosas. Distingue entre laicidad y laicismo, considerando este último concepto como la legítima posición privada ajena a la religión, que un Estado laico debe respetar. Por otra parte, entiende que el pluralismo religioso e ideológico impone para creyentes y laicistas el procedimiento democrático como único medio justificado de decisión por encima de los diferentes criterios sustantivos de justicia.

El trabajo con el que se abre el volumen lleva por título “Para una interpretación laica de la Constitución”. En él se critica una supuesta *sobreconstitucionalización* (excesiva e indebida incorporación a la interpretación constitucional de criterios procedentes del mero desarrollo normativo) llevada a cabo por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental de libertad religiosa: privilegiando la libertad de las confesiones

religiosas sobre la de los individuos, y favoreciendo la expansión de las confesiones de mayor implantación social.

En esta línea, aunque su propuesta es de neta ruptura con esta tendencia, propone -como concesión a la situación actual- una vía intermedia que cubra unos mínimos, manteniendo las prestaciones de incentivo a algunas iglesias, pero sin considerar tales ayudas como derechos adquiridos por las confesiones, no revisables, ni mucho menos cabe catalogarlos como derechos fundamentales. En su opinión, ninguna de las medidas de cooperación que se han establecido en desarrollo del art. 16.3 CE debería ser considerada como un derecho constitucional, sino que se trataría simplemente de medidas que pueden ser limitadas, cambiadas y hasta suprimidas como cualquier otra norma ordinaria.

Diverso es el planteamiento presentado por el Profesor Navarro-Valls, en una aguda intervención titulada "Neutralidad activa y laicidad positiva". Navarro-Valls es especialista entre otros temas (como el Derecho matrimonial y de familia y las objeciones de conciencia), en la regulación jurídica de la libertad religiosa. La cuestión de la *laicidad positiva* había sido objeto de su atención en otros estudios como su monografía *Estado y religión: textos para una reflexión crítica* (2003), así como en casi una decena de artículos publicados entre 1995 y 2006. El Estado laico es aquel que garantiza a todos el espacio para proponer libremente su concepción del hombre y de la vida social. Es necesario superar los extremismos que suponen el fundamentalismo, que es la corrupción de la religión y el de la intolerancia, que es la perversión de la auténtica laicidad. Por eso en su tesis destaca la importancia del principio de cooperación proclamado por la Constitución Española en su art. 16, en virtud del cual se ha elegido la vía de la colaboración del Estado con las confesiones como sistema.

Propone así superar una idea de *neutralidad activa* del Estado que pretende transformarlo de sujeto garante del ordenamiento, de la legalidad de los actos y de la legitimidad de los poderes públicos, en custodio de un determinado patrimonio moral, en un sujeto activo favorecedor de otros valores (los del laicismo), lo que Ollero ha denominado *el laicismo que opta por tomar partido disfrazado de árbitro*. Se produce así una caprichosa atribución de neutralidad moral a propuestas moralmente discutibles. Estos intentos, como ya denunciaba J. Habermas y cita textualmente el Autor, son inaceptables: "la neutralidad cosmovisional del poder del Estado que garantiza iguales libertades éticas para cada ciudadano es incompatible con cualquier intento de generalizar políticamente una visión secularista del mundo" (p. 131).

Coincidiendo con Martínez-Torrón, Navarro Valls se manifiesta partidario de un Estado laico cuya misión es custodiar un "libre mercado de ideas y religiones", renunciando a un intervencionismo dirigido a modificar el panorama sociológico real con la pretensión de construir un arquetípico pluralismo. La realización del pluralismo no puede consistir en la promoción de un "mercado ideológico" preconcebido, sino más bien en garantizar que las fuerzas sociales puedan desarrollarse libremente dentro de un marco de ideas y religiones que responde a la tradición de un país.

Para ilustrar mejor la corrección de las acciones positivas del Estado al cooperar con las confesiones, y específicamente con la Iglesia católica, expone la doctrina del TEDH contenida en la Sentencia sobre el caso Alujer Fernández y Caballero García contra España (Decisión de 14 de junio 2001). El Tribunal señala que el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no prohíbe toda distinción de trato en el ejercicio de los derechos y libertades, violándose la igualdad solamente en los casos en los que tal distinción carece de justificación objetiva y razonable. El principio de igualdad salvaguardado por el citado artículo 14 debe aplicarse rigurosamente a la igualdad, pero no necesariamente a la cooperación. Lo importante es que las relaciones de colaboración privilegiada no produzcan como efecto secundario ninguna restricción injustificada de la libertad de actuar de que debe gozar el resto de grupos e individuos en el ejercicio de su libertad religiosa.

La Corte Europea considera que el artículo 9, que tutela la libertad religiosa, tiene como finalidad proporcionar una adecuada garantía de este derecho, sin pretender establecer criterios uniformes para las relaciones Estado-Iglesias en los países del Consejo de Europa, ni mucho menos imponer un forzado secularismo.

Las expectativas de futuro que lanza Navarro-Valls al final de su intervención son esperanzadoras y vienen a confirmar el enfoque de laicidad y de neutralidad planteados en su exposición. La religión ha movilizadado en el s. XX a millones de personas para derrocar regímenes totalitarios, promover transiciones democráticas y para apoyar los derechos humanos. Las mayores religiones están en expansión y las creencias religiosas adquieren cada vez mayor relieve social. Si no queremos dar pasos atrás, deberemos sacar consecuencias para una interpretación del principio de cooperación en consonancia con esta realidad. Una actitud de hostil distanciamiento como la que propugna cierta interpretación de la laicidad del Estado es en su opinión “una posición sin futuro, ni político ni jurídico ni epistemológico” (p. 134).

El origen de las reticencias manifestadas en España en tiempos recientes ante ese modelo de *laicidad positiva* podrían deberse por una parte a una tendencia a confundir el principio de cooperación con una determinada interpretación del mismo; y por otra, podría darse el malentendido de confundir cooperación con bilateralidad, en el sentido de entender la cooperación como equivalente a la constitucionalización de las relaciones del Estado con la Iglesia católica. El principio de cooperación ha supuesto un estímulo para concretar (en clave positiva) el ejercicio real y efectivo de la libertad religiosa, que se ha proyectado no sólo sobre la confesión mayoritaria en nuestro país, sino de manera proporcionalmente mucho mayor sobre las minoritarias. Una interpretación conjunta del principio de igualdad (art. 14 CE) y del de cooperación (art. 16 CE), no comporta un sistema de cooperación uniforme desde el punto de vista jurídico, ya que debe tener en cuenta la especificidad de la cada confesión.

Interesante nos parece la matización que hace el profesor Navarro-Valls en cuanto al significado de la cooperación, ya que esta acción no se refiere exclusivamente al Estado, sino que las iglesias también cooperan, asumiendo obligaciones bien precisas, como, en el caso de la Iglesia católica, poner al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental; además de considerar el consistente ahorro económico que suponen para el Estado los centros educativos, asistenciales y benéficos que están vinculados a la Iglesia. No menos desdeñable es la constatación fáctica de que las actitudes laicistas típicamente “eurocéntricas” son minoritarias incluso en Europa: la mayoría de los ordenamientos europeos se decantan formalmente hacia modelos de cooperación compatibles con la neutralidad.

En la contrarréplica (titulada “La neutralidad, por activa y por pasiva”), Ruiz Miguel trata de puntualizar y perfilar mejor una apropiada interpretación de sus tesis en materia de laicidad y neutralidad del Estado, intentando marcar los puntos de acuerdo y desacuerdo en las tesis planteadas por su contraponerte. En ella se reafirma en su idea de libertad religiosa entendida como *libertad negativa* en materia de culto y en su crítica a la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional al principio de cooperación, tras la cual se percibe una “concepción de la libertad religiosa de carácter comunitarista, limitada a algunas religiones positivas y entendida como libertad positiva garantizable mediante prestaciones y acciones positivas inevitablemente desiguales” (p. 161).

Para el Profesor Ruiz Miguel, la vía maestra de la genuina neutralidad es reducir la cooperación a la facilitación de las diversas actividades religiosas mediante el mecanismo de los permisos, absteniéndose de toda intervención en forma de prestaciones o medidas promocionales. Por eso, en su opinión, garantizar y promocionar son conceptos netamente diversos. Por eso considera que su noción de neutralidad debe más bien considerarse “pasiva”, ya que lo que propone es una clara separación entre Estado y confesiones y la abstención de toda intervención pública directa en materia religiosa; en tanto que pasiva, tal neutralidad no pretendería establecer religión civil alguna.

Finalmente, y bajo el gráfico título “The End”, la obra concluye con unas palabras de contrarréplica final del Profesor Navarro-Valls, en las que, con referencias a aspectos puntuales del debate, el catedrático de la Complutense, reafirma su posición como *fan del Estado laico*, un Estado que garantice a todos el espacio para proponer libremente su concepción del hombre y de la vida social y que no imponga con (sólo aparente) neutralidad la ideología propia de algunos gobernantes.

Aparte del contenido de cada una de las aportaciones –discutibles, como todo en Derecho– destaca en este libro el estilo de ambos ponentes: firmes en sus respectivas convicciones, pero muy flexibles a la hora de aplicarlas. En una auténtica lección de *savoir faire* debaten con gran altura y extrema delicadeza. En ambos se manifiesta el mejor estilo universitario.

Una obra de indudable interés, no sólo por su actualidad, sino porque encontramos en ella dos posiciones netamente distintas en materia de neutralidad y laicidad del Estado, y cada autor muestra de manera franca y abierta, en pacífico diálogo de intercambio de opiniones, sus buenas razones. Como todo debate científico propuesto desde la honestidad intelectual, constituye una buena ocasión de enriquecimiento y un estímulo positivo para seguir avanzando en el debate.

MONTSERRAT GAS AIXENDRI

WICK, Volker, *Die Trennung von Staat und Kirche*, Mohr Siebeck, Tübingen 2007, XVII + 298 pp.

La obra que recensamos, cuyo título es “La separación entre Estado e Iglesia”, lleva como subtítulo “Jüngere Entwicklungen in Frankreich im Vergleich zum deutschen Kooperationsmodell” (“Su más reciente evolución en Francia en comparación con el modelo alemán de cooperación”). Un subtítulo de agradecer, porque si a primera vista el tratamiento simultáneo de dos sistemas tan antitéticos como el separatista francés y el concordatario alemán pudiera parecer algo forzado, vemos que se pretende compararlos en el momento presente, lo que sin duda puede contribuir a esclarecer la situación actual de las relaciones Iglesias-Estados, cuando los diferentes modelos tratan de encontrar bases comunes, como pudiera ser por ejemplo la idea de “sana laicidad” que está difundándose con cierta celeridad, tratando de abarcar cuando menos a los sistemas que abarcan desde la aconfesionalidad estatal al Estado laico, en el marco del común respeto a la libertad religiosa.

El volumen contiene el trabajo de acreditación de su autor en la Facultad jurídica de la Universidad de Bochum; Volker Wick nació en 1963, y en el año 2006 culminó con este trabajo su formación académica, mientras que desde 2001 ejerce la profesión de abogado. Él mismo señala, en un breve Prólogo, que presentó este estudio como Disertación de Licenciatura en el semestre de verano del 2006, habiendo sido mínimos los posteriores retoques que introdujo con vistas a su publicación, para la cual puso también al día la bibliografía hasta febrero del 2007.

El libro constituye el tomo 81 de la prestigiosa colección “Jus ecclesiasticum”, destinada a estudios sobre el Derecho Canónico evangélico y el Derecho Eclesiástico estatal, que dirigen, entre otros, el gran maestro del eclesiasticismo alemán Prof. Axel Frhr. Von Campenhausen y el Prof. Martin Heckel, a quien el autor agradece especialmente el haberle dado acogida en esta conocida serie.

En el extenso Índice general del volumen se da cuenta de su contenido: las páginas dedicadas a señalar las abreviaturas utilizadas, una Introducción del propio Volker Wick, cuatro capítulos, señalados con las letras A, B, C y D, y unas Conclusiones o Resumen